



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 018

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 40 03 001 2016 01076 00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ELKIN ANDRES VARGAS FORONDA

DECISIÓN: No declara probada la excepción de prescripción/ ordena seguir adelante con la ejecución.

INSTANCIA: Única.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas al proceso, se prescinde de la práctica de la audiencia y en su lugar se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 numeral 3° del C.G.P., en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de representante legal en contra del señor ELKIN ANDRES VARGAS FORONDA, con fundamento en los artículos 422 y siguientes del CGP

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Hechos y pretensiones.

La entidad demandante manifiesta que el señor ELKIN ANDRES VARGAS FORONDA se le otorgó un crédito por el valor de \$20.868.708, para ser pagaderos el 21 de noviembre de 2016, crédito que fue plasmado en el título valor Pagare N.º 4519863.

Afirma que el demandado no ha cancelado el referido saldo, suma indicada en el importe del título valor a pesar de las múltiples gestiones de cobranza.

Con sustento en lo anterior, la parte actora le solicitó al Juzgado que se ordene al demandado pagar a su favor las sumas de dinero contenidas en el documento base de ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, además que se condene en costas a la parte demandada.

### *1.2. Respuesta Del Demandado*

El demandado se notificó el 03 de septiembre de 2019 a través de curador ad litem, quien propuso como excepción prescripción de que trata el artículo 90 del C.P.C 94 del C.G.P.

El ejecutado allegó escrito de contestación a la demanda en el cual propone la excepción de prescripción, fundamentando la misma en que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

Manifestando que la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso debió de realizarse a más tardar el 06 de febrero de 2018, y la notificación personal al curador ad-litem se llevó a cabo el 03 de septiembre de 2019, fecha para la cual se debe dar aplicación al termino estipulado en el artículo 90 C. de P.C., pues el termino señalado por el referido artículo es objetivo, y lo único que exige es que dentro de ese lapso de tiempo se realice la notificación sin que se realice las razones justificativas por lo que no se notificó en tiempo la demanda, siendo esta situación imputable a la parte demandante o al juez como lo ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia.

Además de la excepción antes descrita invoca la excepción general de ley.

### *1.3. Actuación Procesal*

La acción correspondió por reparto a este Despacho Judicial, librando mandamiento de pago el día 06 de febrero de 2017, de acuerdo a lo solicitado en la demanda y a la obligación contenida en el título valor.

El 10 de diciembre de 2018, se aceptó la subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías S.A (Fl. 86 C 1).

Una vez notificada la demanda al curador ad-litem, esto es el día 03 de septiembre de 2019, el curador dentro del término legal presentó contestación de la demanda proponiendo la excepción de prescripción, por lo que mediante auto del 08 de octubre de 2019 se corrió traslado de la respuesta de la demanda y de la excepción propuesta por el término de diez (10) días de conformidad al artículo 443 del C. G. del P.

Trascurrido el término de traslado, la apoderada especial del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) se pronunció sobre la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva, indicando que los autos que se debían de notificar al demandado son el que libró mandamiento de pago de 06 de febrero de 2017, el auto de fecha 26 de julio de 2017, que corrigió el mandamiento de pago, y el auto de 10 de diciembre de 2018 que aceptó la subrogación y ordenó la notificación conjunta de los anteriores autos por lo tanto no opera lo prescrito en el artículo 90 hoy 94 del C.G. del P., por cuanto el término se cuenta a partir del último auto que se ordena notificar, indicando que se encuentran dentro del término legal, esto teniendo en cuenta la subrogación de la obligación.

Para finalizar solicita que no prosperen las excepciones propuestas instando al Despacho continuar con la demanda de conformidad con el mandamiento de pago.

Ahora la apoderada de la parte actora de igual forma, hace un pronunciamiento sobre las excepciones prescripción de la acción alegando que carecen de fundamento indicando que ni el artículo 90 del C.P.C ni el 94 del C.G del P., consagran el termino para la prescripción de la acción, que lo que consagra este precepto es la interrupción del término de la prescripción, condicionando dicha interrupción a que el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión o mandamiento de pago y en caso de no cumplirse dicha condición la consecuencia no es que la acción prescriba ipso facto.

Considera que como lo interpreta el curador ad-litem que representa al demandado, el efecto es que el término de la prescripción que venía corriendo

antes de la presentación de la demanda se reanuda y solo se podrá interrumpir con la notificación al demandado o curador, indicando que el término de la prescripción de la acción se computa desde el vencimiento de la acción es decir desde el 21 de noviembre de 2016, y el curador se notificó del mandamiento de pago el 03 de septiembre de 2019, lo que quiere decir que aún no habían transcurrido tres (3) años a partir del vencimiento.

Por lo anterior solicita desestimar la excepción formulada y continuar con el trámite de la ejecución.

### 3.3. Pruebas

#### 3.3.1. Parte demandante:

Documentales:

- Pagaré N.º 4519863. (Fol. 1. C.1)
- Certificado de existencia y representación legal de la demandante.

#### 3.3.2. Parte demandada:

- Ninguna.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos Procesales.

En el sub-lite, se encuentran satisfechos los requisitos para que pueda abordarse el estudio de la cuestión litigiosa, como quiera que la demanda fue presentada en forma, este Despacho es competente para conocer el proceso en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones (arts. 26 y 28 CGP), además, que no se observan irregularidades procesales o causales de nulidad (Arts. 17, 28, 42, 73, 82 y ss.; 132, 390 ss. del CGP).

De otra parte, de acuerdo con el documento que sirve como título base de recaudo, existe legitimación por activa del demandante y por pasiva del demandado, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de*

*otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...) "*

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte tanto de la actora, como del demandado, pues se trata de una persona jurídica que actúa por medio de representante legal y el demandado persona natural, de los cuales se presume capacidad. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la misma se encuentra acreditada, las partes se encuentran representadas por apoderados judiciales.

Ahora, frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que se encuentran acreditados en el proceso.

### *2.2. Problema jurídico.*

El debate jurídico en esta instancia pasa fundamentalmente por establecer si le corresponde al demandado realizar el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado y el mandamiento de pago, o si por el contrario se encuentra constituida la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada.

Para abordar el asunto, se ocupa el Despacho de precisar los parámetros jurídicos que gobiernan los títulos ejecutivos, puntualmente los títulos valores denominados pagarés, la excepción de prescripción y la carga de la prueba en los procesos de ejecución, para poder determinar si las pretensiones pueden abrirse paso.

### *2.3. Del título ejecutivo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el artículo 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 C. G.P.<sup>1</sup>

Del contenido del referido artículo, ha concluido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*<sup>2</sup>.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Además la obligación debe ser clara, lo que implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), y la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

También debe ser expresa, lo que significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Y finalmente, ser exigible de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>3</sup>

Ahora bien, la acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor, que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un proceso ejecutivo, cuando se desea obtener el reconocimiento de los

---

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

derechos principales (suma de dinero) y accesorios (intereses) incorporados en el título.

También es justo mencionar que la negación de pago es una afirmación de la existencia de la deuda, lo que constituye un hecho concreto que se demuestra con el título valor aportado al juicio como base probatoria de la ejecución.

Por todo lo dicho hasta este punto, y probada como está la existencia del crédito que ahora se pretende efectivizar, *las pretensiones aducidas por la parte demandante, están, en principio, llamadas a prosperar*, pero como se hace necesario analizar la excepción de mérito propuesta (prescripción), a ello se procederá.

#### 2.4. Del pagaré como título ejecutivo.

El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 del Código de Comercio son los siguientes:

- i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio.
- ii) La persona a quien deba hacerse el pago: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia.
- iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. En el caso concreto que diga la expresión "Pagaré".
- iv) La forma de vencimiento: De gran trascendencia, ya que determina la fecha

en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión; desde cuando se deben intereses de mora y, por último, a partir de dicha fecha se contarán los términos de prescripción.

Mediante la demanda ejecutiva se puede ejercer la acción cambiaria, que busca el cobro de títulos valores suscritos por el deudor a favor del acreedor. Dichos documentos cartulares se encuentra definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, como “...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”. Ahora bien, para que dichos documentos puedan tener el valor y efectos que la ley les asigna, esto es, para que puedan servir para ser cobrados ejecutivamente, el mismo estatuto mercantil, como expresión del carácter formalista y formulista que inspira esta clase de bienes mercantiles, en el artículo 620 establece que “*los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*”.

## 2.5 De la Prescripción.

En el ordenamiento jurídico colombiano, las obligaciones no están signadas por la condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo. La prescripción descansa en la inactividad del acreedor para hacer valer su crédito, por lo que no puede someterse al deudor a una sujeción indefinida, es una figura de orden público, en cuanto consulta el interés general.

La prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión) y como modo de extinguir derechos reales y derechos crediticios, al respecto establece el artículo 2512 del Código Civil lo siguiente: “... La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...” (Subrayas del Despacho). A su vez el artículo 2513 ibidem preceptúa: “... *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...*”



De lo anterior se determina que la prescripción puede extinguir tanto las acciones o derechos, como servir para adquirir las cosas ajenas, por tanto, abarca dos características derivadas de la inacción del derecho por parte del titular del mismo. Eliminando la usucapión, podemos definir la prescripción extintiva o liberatoria como un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor a título de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales.

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos: a) Prescriptibilidad del derecho. b) Inactividad del titular del crédito y, c) Transcurso del tiempo legal. La regla general es que la prescripción liberatoria, comienza a correr desde que la obligación se venció hasta la llegada del respectivo término legal; sin embargo; la interrupción y la suspensión son la excepción. Cuando alguna de ellas se presenta, *el tiempo que había comenzado a contarse, se pierde y comienza a correr una nueva prescripción, desde que se presentó el hecho interruptor.*

Ahora, es necesario mencionar el término del cual gozan los títulos valores para efectos de su vida de circulación, es por eso que diremos frente al pagaré, siendo éste un documento que conforme a la Ley, posee el término de tres (3) años, a partir del día de vencimiento para efectos de hacerse efectivo su cobro, esto es, a partir de la fecha del vencimiento el acreedor posee el término de tres (3) años para ejercer el derecho de acción, y en caso de no hacerlo aparece la figura de la prescripción por el paso del tiempo, conllevando ello a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado, pues nótese que la prescripción implica la existencia de una obligación exigible.

Dicho de otra forma, el acreedor debe presentar en tiempo la demanda para su cobro, pues de lo contrario se produce la prescripción, así mismo debe cumplir con los requisitos de orden procesal para la pronta notificación a la parte demandada evitando así la no interrupción de aquella.

Recuérdese que tanto la prescripción como la caducidad hacen relación a la inactividad por parte del tenedor en el ejercicio de ciertos derechos y acciones, pero mientras la *prescripción* significa la pérdida de un derecho que se tiene, la *caducidad* impide su adquisición.

Se tiene que la prescripción de la acción cambiaria directa, tiene como término tres (03) años contados a partir del día del vencimiento, entonces la acción de cobro de un título valor en contra del obligado directo prescribe en tres años, que se cuentan a partir de la fecha de vencimiento del título valor.

### 3. CASO CONCRETO

3.1. Del documento aportado al plenario, encuentra el Despacho que el título valor Pagaré N° 4519863. (fls.01 C.1), cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 de la misma norma.

Téngase en cuenta que el capital relacionado en el mismo se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

De dichos documentos se desprende que entre la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. por medio de representante legal y el demandado ELKIN ANDRES VARGAS FORONDA existió un negocio jurídico de mutuo en el cual se entregó una suma de dinero con la obligación de restituir la misma suma de dinero a la fecha de vencimiento de la obligación, lo cual quedó plasmado en el título valor denominado anteriormente, estableciéndose el valor a pagar, la forma de vencimiento y la promesa incondicional de pagar la suma de dinero por parte del creador del título, esto es, el deudor ELKIN ANDRES VARGAS FORONDA.

Finalmente, se observa que el documento, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del CGP por cuanto en primer lugar, consta en documento que representa las obligaciones contraídas por el demandado. En segundo lugar, proviene de éste como deudor; en tercero, es documento original, y por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfananamente las obligaciones adquiridas por las partes, expresa pues existe constancia en el pagaré de la obligación adquirida por el demandado, y exigible, pues se pactó una fecha cierta de vencimiento, la cual ya transcurrió y fue firmada y prometida por el deudor de acuerdo a la normatividad vigente.

Dado que los documentos presentados con la demanda principal cumplen los requisitos formales y sustanciales, y por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, las peticiones de la parte demandante estaría llamadas a prosperar, sin embargo, se hace necesario que el Despacho proceda a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

### 3.2. Excepciones propuestas

La parte opositora propuso como única excepción de mérito, "*excepción prescripción*" aduciendo que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, dentro del proceso de la referencia se debió de realizar a más tardar el 6 de febrero de 2018, y la notificación al curador se realizó el 03 de septiembre de 2019, fecha para la cual se puede dar aplicación al termino estipulado en el artículo 90 del C. de P.C.

En el caso *sub examine*, se tiene que la parte accionante, en el escrito en que recorrió las excepciones de mérito formuladas, manifestó que si bien el tiempo de prescripción de la acción cambiaria corresponde a tres (3) años contados a partir del vencimiento de la obligación, es decir para el caso objeto de estudio desde el 21 de noviembre de 2016, y el curador se notificó del mandamiento de pago el 03 de septiembre de 2019, manifestando que aún no han transcurrido los tres años a partir del vencimiento.

Tratándose de la excepción objeto de estudio, debe precisarse que el demandado debe haber ejercido su alegación por vía de acción o de excepción, conforme al artículo 2513 del C.C., que dispone que "*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio*". El Código General del Proceso avala dicha disposición, al señalar que el Juez puede declarar de oficio las excepciones que encuentre privadas, exceptuando, entre otras la prescripción (Art. 282 ibídem). Situación que se encuentra acreditada dentro del presente asunto, debido a que la parte demandada dentro del término legal dio respuesta a la demanda ejerciendo por vía de excepción la prescripción, lo cual es válido conforme a la Ley 791 de 2002 en su artículo 2º, la cual modifico el artículo 2513 del C.C.

Dicha excepción opera como modo de extinguir la obligación o derecho a crédito del acreedor, como bien se deduce de lo preceptuado en el artículo 2512 del C. Civil, que menciona la definición de prescripción y los tipos de la misma., estableciendo que: “ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

De esta forma, la excepción eventualmente propuesta, la cual corresponde a prescripción extintiva tiene la facultad de enervar totalmente aquello que inicialmente fue demandado, esto quiere decir, que no es más que un modo de extinguir los derechos crediticios por no haberse ejercido durante el tiempo que señala la Ley. Es por ello, que una vez alegada la prescripción y siendo procedente la misma lleva a la extinción del crédito y, por ende, de la acción, ya que la obligación civil deja de tener el carácter de exigibilidad, para dar paso a una nueva obligación de carácter natural, conforme al artículo 1527 del C.C.

Cuando se refiere a término señalado en la Ley para ejercer los derechos sobre un crédito por parte del acreedor, se refiere al término prescriptivo del mismo, que por regla general, se cuenta desde que la obligación se hizo hecho exigible, tal como lo indica el artículo 2535 ibídem, y en el caso particular de la acción cambiaria, su término de prescripción es de tres (3) años, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio que dispone: *“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

En el caso concreto, se tiene que la obligación según se desprende de la literalidad del título valor, pagaré objeto de recaudo, el crédito se hizo exigible a partir del día del vencimiento, esto es desde el 21 de noviembre de 2016.

Significando con lo anterior, que el demandado ELKIN ANDRES VARGAS FORONDA, fue notificado a través de curador ad-litem desde el 03 de septiembre de 2019, fecha desde la cual se suspendió el termino para la prescripción, que

según lo establecido por el artículo 94 del código general del proceso, se presentándose la interrupción de la prescripción de la demanda de la referencia.

Ahora, debe verificarse si se configuró la interrupción de la prescripción, en los términos del artículo 94 del CGP, que dispone en su parte inicial que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Tenemos entonces, que entre la fecha de notificación por estados del mandamiento de pago a la parte actora (06 de febrero de 2017), y la fecha en que se notificó el demandado (03 de septiembre de 2019), transcurrió más de un (1) año según lo establecido en la norma; circunstancia que permite inferir que el término prescriptivo siguió transcurriendo, y es por ello que, atendiendo a la fecha de vencimiento de la obligación (21 de noviembre de 2016), prescribiendo a los tres años esto es 21 de noviembre de 2019, siendo notificado el demandado a través de curador ad-litem el 03 de septiembre de 2019, encontrándose dentro de la vigencia de los tres años de la prescripción, pues para dicha fecha el fenómeno de la prescripción aún no había ocurrido, en esa fecha se interrumpió la prescripción, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar

#### Conclusión:

En conclusión, por lo expuesto precedentemente, se declarará no probada la excepción propuesta y se ordenará continuar con la ejecución.

Las costas correrán a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.100.000.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, (ANTIOQUIA), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción cambiaria, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sígase adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren embargar previo avalúo.

CUARTO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del CGP. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$1.100.000.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA  
Juez.

AMGG
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí, ____ de _____ de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m.
ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA Secretaria